

USUARIO	ARAMIREV	REMITTE:
FECHA INICIO	1/10/2022	RECLIB:
FECHA FINAL	30/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	AMOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1601	11001600002820130301000	0014	6/10/2022	Fijación en estado	VICTOR JULIO - PAVA SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0995 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
15372	05001600000020100000701	0014	6/10/2022	Fijación en estado	LUIS AUGUSTO - MANRIQUE MONTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1001 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
20002	11001600000020180054600	0014	6/10/2022	Fijación en estado	FRANKY EDIMER - LOPEZ MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * NO REPONE AUTO DEL 10/08/2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION AI 980 //ANV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-028-2013-03010-00 / Interno 1601 / Auto Interlocutorio 0995
Condenado: VICTOR JULIO PAVA SANABRIA
Cédula: 1024463918 LEY 906
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 16 de junio de 2014, por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA**, como cómplice penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE** en calidad de cómplice **EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, a la pena principal de **200 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 21 de julio de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA**.-

3.- El 17 de junio de 2015, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda interpuesta por el apoderado del sentenciado **VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA**.-

4.- Mediante auto del 04 de diciembre de 2020, este Despacho judicial le concedió al penado de la referencia la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 5 de octubre de 2013, para un descuento físico **107 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **80.5 días** mediante auto de diciembre 23 de 2015
- b). **110 días** mediante auto del 23 de febrero de 2017
- c). **54 días** mediante auto del 02 de noviembre de 2017
- d). **59 días** mediante auto del 05 de febrero de 2018
- e). **25.5 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- f). **73.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- g). **97.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2019
- h). **35 días** mediante auto del 19 de octubre de 2019
- i). **144.87 días** mediante auto del 23 de octubre de 2020

Para un descuento total de **129 meses y 28.87 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

BB.



Radicación Único 11001-60-00-028-2013-03010-00 / Interno 1601 / Auto Interlocutorio 0995

Condenado VICTOR JULIO PAVA SANABRIA

Cédula 1024463916

LEY 906

Delito FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA, fue condenado a 200 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 120 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de octubre de 2013, es decir, a la fecha, entre detención y redención de pena reconocida ha purgado **129 meses y 28.87 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que dentro del expediente no se encuentra probado que el Juzgado fallador la haya condenado al pago de perjuicios,

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que la penada se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 92 No. 72 – 41 Sur, Casa 149, Barrio Cerezos – Bosa Recreo de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen como buena la conducta del sentenciado durante el tiempo que estuvo en el centro de reclusión; así mismo como ejemplar durante el periodo que lleva en su lugar de domicilio, no presentado novedades, y la Resolución No. 02291 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in Idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93) pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10 3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”



Radicación Único 11001-60-00-028-2013-03010-00 / Interno 1601 / Auto Interlocutorio 0J95
Condenado VICTOR JULIO PAVA SANABRIA
Cédula: 1024463916 LEY 906
Delito FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la vida y seguridad pública, pues agredieron a sus víctimas con arma de fuego, infringiéndoles graves heridas ocasionándole la muerte a uno de ellos y al otro pusieron en riesgo su vida, de no ser por la atención de los galenos.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado PAVA SANABRIA, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, atentó contra la vida y seguridad pública pues agredieron a sus víctimas con arma de fuego, infringiéndoles graves heridas ocasionándole la muerte a uno de ellos y al otro pusieron en riesgo su vida, de no ser por la atención de los galenos.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA, fue condenado a 200 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (la Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar y la Resolución No. 2291 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche, mas aún cuando se atentó con uno de los derechos más sagrado como es de la vida.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

RE: (NI-1601-14) NOTIFICACION AI 995 DEL 13-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 15:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 11:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS <victorhidalgoabogado17@gmail.com>

Asunto: (NI-1601-14) NOTIFICACION AI 995 DEL 13-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 995 del trece (13) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR JULIO - PAVA SANABRIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto INTERLOCUTORIO NI 980
Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO
Cédula: 3499193
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **FRANKI EDIMER LOPEZ MELO**, en contra del auto del 10 de agosto de 2021, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, el 7 de junio de 2018, a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 2.906 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 4 años, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y POTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas dentro del radicado 2014 - 1977, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **126 meses y 18 días, multa de 2.906 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2017, para un descuento físico de **59 meses y 15 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **33 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **23 días** mediante auto del 29 de mayo de 2019
- c). **30 días** mediante auto del 16 de agosto de 2019
- d). **30 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2019
- e). **16 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2019
- f). **73.5 días** mediante auto del 3 de septiembre de 2020
- g). **29 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto IN EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 180
Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO
Cédula: 3499193
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 10 de agosto de 2022, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que este Despacho vigila la pena acumulada correspondiente a **126 meses y 18 días**, contrariando de esta manera los dichos del recurrente quien afirmó ser condenado a 96 meses, omitiendo que este Juzgado el 16 de diciembre de 2019, decretó la acumulación jurídica de las penas dentro del radicado 2014 - 1977, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **126 meses y 18 días, multa de 2.906 S.M.L.M.V.-**

Por lo tanto tenemos que FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, fue condenado a 126 meses y 18 días de prisión¹, correspondiendo las 3/5 partes a 76 meses y 4 días.-

El sentenciado LOPEZ MELO, ha purgado un lapso de **70 meses, 18.5 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado FRANKI EDIMER LOPEZ MELO, pues se reitera que en auto del 10 de agosto de 2022, no se evidenció error alguno, ya que el penado tantas veces mencionado no ha cumplido con las 3/5 partes que demanda la norma.

Por tanto, al no asistirle razón el libelista y con fundamento en lo anterior este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida y en consecuencia

¹ Conforme a la acumulación jurídica de las penas CP

RE: (NI-20002-14) NOTIFICACION AI 980 DEL 13-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 15:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 12:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gmontoya57@hotmail.com <gmontoya57@hotmail.com>

Asunto: (NI-20002-14) NOTIFICACION AI 980 DEL 13-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 980 del trece (13) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FRANKI EDIMER - LOPEZ MELO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo



CON RECURSO 50/10

SIGCMA

Radicación: Único 05001-80-00-000-2010-00007-01 / Interno 15372 / Auto Interlocutorio: 1001
 Condenado: LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA
 Cédula: 79642829 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR -OTROS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 9 de marzo de 2010, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín, fue condenado **LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA**, como autor penalmente responsable del delito **DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de **336 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicionada de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.
- 2.- El 7 de mayo del 2010, el tribunal Superior de Medellín Sala Penal, confirmó la sentencia.
- 3.- El 15 de septiembre del 2010, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el ministerio público.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA**, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2009, para un descuento físico de **158 meses y 3 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
30/12/2011	86 días
09/10/2012	90 días
16/01/2014	144.5 días
03/04/2014	21.25 días
25/04/2014	29.5 días
30/06/2015	150 días
24/09/2015	29 días
30/06/2016	87.25 días
03/03/2017	60.5 días
31/10/2017	88.5 días
21/06/2018	60 días
28/09/2018	59.5 días
11/09/2020	225.875 días
03/12/2020	3.5 días
29/03/2021	78.5 días
28/06/2022	156.5 días
Total	1370.375

Para un descuento total de **203 meses y 26.375 días**.-

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de BB.

[Handwritten signature]



Radicación: Único 05001-60-00-000-2010-00007-01 / Interno 15372 / Auto Interlocutorio: 1001
Condenado: LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA LEY 906
Cédula: 79642829
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR -OTROS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por tanto, el penado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1248 horas en el período antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta expedido por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **78 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **206 meses y 14.375 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

BB.



Radicación: Único 05001-60-00-000-2010-00007-01 / Interno 15372 / Auto Interlocutorio: 1001

Condenado: LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA

Cédula: 79642829

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR -OTROS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El día 29 de mayo de 2009, Diego Alejandro Mejía Parra se movilizaba por el sector conocido como Guayaquilito del barrio Caquetá del municipio de la Estrella (Ant) en el vehículo Mazda 6, gris, blindado de placas FAR 683 de su propiedad, en compañía de Yeniffer Puerta Saldarriaga, Alejandra Castillo Mira y Laura Cristina Echeverry García, menores de edad las dos últimas, a eso de las 212:32 horas fue interceptado a la altura de la calle 80 sur con carrera 52 de esa municipalidad por unidades de la policía nacional al mando del Mayor MANRIQUE, tanto el vehículo como sus ocupantes fueron conducidos por orden del Mayor a las instalaciones de la Estación de Policía del municipio de Itagüí, donde el varón es separado de las damitas y llevado a las oficinas del Grupo Anti bandas de la Policía, el vehículo fue registrado por el mismo Mayor, sustrayendo de su interior un dispositivo Black Berry, poco después el Mayor ordenó que subieran al vehículo de patrulla a Mejía Parra y a las tres damitas en el vehículo Mazda 6 que fue piloteado, en compañía del Teniente Juan Gabriel Herrera Naranjo por el Mayor MANRIQUE quien además ordenó al Teniente Camilo José Pérez Parrado y los patrulleros ALEX FERNANDO FLÓREZ y JOSÉ LUIS MONCADA RUIZ, que lo siguieran en el vehículo de patrulla policial, saliendo así de la Estación de Policía, tomando la Autopista Sur en sentido sur norte con rumbo a Medellín, hasta llegar al sector de ciudadela del Río donde giraron hacia el Centro Comercial Premium Plaza, merodeando por el sector donde se encuentran bodegas, tiempo durante el cual el Mayor recibió varias llamadas a su celular en las cuales indagaba a su interlocutor sobre si ya lo había visto y afirmándole que iba delante de la patrulla, instantes después, se ubicaron los vehículos de patrulla y particular, tras una camioneta Toyota Prado gris con vidrios oscuros, parados en un sitio oscuro, momento en que el Mayor MANRIQUE se apeó del vehículo Mazda 6 y de la camioneta se bajaron 3 sujetos con armas cortas, a uno de los cuales el Mayor saludó efusivamente y se refirió como Chaparro, quien de inmediato le preguntó por Mejía Parra, a lo que el Mayor reaccionó ordenando a su personal que lo bajaran, como efectivamente se hizo, siendo entregado a los 3 sujetos de la Toyota, quienes inquirieron al Mayor por las 3 damitas con el fin de liberarlas, a lo que este respondió: "no, a esas viejas toca tumbarlas también porque conocen mucha gente, no podemos dejar rastros de nada", réplica ante la que fueron obligadas las damas a abordar la camioneta con la promesa de que nada les iba a pasar.

A continuación, uno de los sujetos de la Toyota abordó el Mazda 6 y los uniformados encabezados por el Mayor, regresaron a la Estación de Policía de Itagüí en su vehículo patrulla, al día siguiente, el Mayor MANRIQUE sacó del vehículo patrulla \$45.000.000, los cuales entregó por mitades cada uno, al Teniente Juan Gabriel Herrera Naranjo y CAMILO JOSE PEREZ PARRADO, después de esos hechos, los familiares de Diego Alejandro Mejía Parra, Yeniffer Puerta Saldarriaga, Alejandra Castillo Mira y Lura Cristina Echeverry García, no volvieron a tener noticia de ellos."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado quien ejercía como Oficial de la Policía Nacional y en atención a sus funciones y atribuciones efectuó la interceptación de un vehículo automotor, en el cual se movilizaban un hombre y tres mujeres, las cuales fueron retenidas y llevadas a una estación de policía, para poco después la víctima hombre fuera subido a una patrulla y las víctimas mujeres, al vehículo particular donde antes habían sido retenidas, llegando a un lugar oscuro, donde fueron entregados a un grupo de hombres armados a cambio de un pago en efectivo, sin que se volviera a tener noticias de ellos.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

BB.



Radicación: Único 05001-80-00-000-2010-00007-01 / Interno 15372 / Auto Interlocutorio: 1001

Condenado: LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA

Cédula: 79642829

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - OTROS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA**, en proporción de **setenta y ocho (78) días**, por las actividades de trabajo relacionadas en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada **LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifíquese por Estado No. _____

08 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15372

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1001

FECHA DE ACTUACION: 19-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Augusto Hernandez M.

CC: 79'642 829 BTM

TD: 59648.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-15372-14) NOTIFICACION AI 1001 DEL 19-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 11:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 11:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-15372-14) NOTIFICACION AI 1001 DEL 19-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1001 del diecinueve (19) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS AUGUSTO - MANRIQUE MONTILLA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene